

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Don Alfonso Ruiz Castañeda y Diaz, Secretario General Interino, del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

CERTIFICO: Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 1996, se adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

Décimo primero.- Expediente sobre aprobación del Reglamento del Depósito Municipal de Detenidos (Aprobación definitiva).

Por el Sr. Secretario General Interino, se da cuenta que habiéndose sometido a información al público durante treinta días, la aprobación inicial del Reglamento del Depósito Municipal de Detenidos, sin que durante dicho período se hayan formulado reclamaciones de tipo alguno, procede la aprobación definitiva y la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sometido a votación por la Presidencia, en votación ordinaria y por unanimidad se acuerda:

Primero.- Aprobar definitivamente el Reglamento de Depósito Municipal de Detenidos.

Segundo.- Publicar el mismo, íntegramente, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, de orden y con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Alcalde, en Ciudad Real, a 7 de noviembre de 1996.- Firma ilegible.- Vº.Bº.:El Alcalde, (ilegible).

REGLAMENTO DEPOSITO MUNICIPAL DE DETENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN.- DETENCION/LIBERTAD.

El nuevo Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre y que entró en vigor el 25 de mayo de 1996, introduce en nuestro sistema penal los arrestos fin de semana (pena privativa de libertad).

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, desarrolla reglamentariamente la ejecución de estos arrestos, de acuerdo también con lo establecido en la Ley penitenciaria, que en lo que aquí nos afecta podrá cumplirse en el Depósito Municipal de Detenidos.

Los Depósitos Municipales, por Ley, los son de detenidos y sólo en los casos de orden judicial expresa, podrán llegar a cumplirse penas de arresto menor.

En el sistema jurídico vigente; tras la Constitución de 1978, no se admite que por la Administración Civil se impongan sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad (artículo 25.3 de nuestra Carta Magna). Igualmente en el artículo 17, de nuestra primera Ley, se dispone..."La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario..., y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial".

De ello se deduce que la facultad de disposición de la libertad personal corresponde al Poder Judicial.

2.- FUNDAMENTO.

La existencia del Depósito Municipal de Detenidos se fundamenta en la Disposición Final Quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, que dispone:... los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, asumirán en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Local en funciones de Policía Judicial. El artículo 12 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril, establece en este sentido que la pena de arresto de fin de semana se cumplirá en el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado o en el Depósito Municipal de Detenidos en caso de que no exista centro penitenciario en el partido judicial donde reside el penado y el Juez o Tribunal así lo acordara.

3.- DIRECCIÓN.

La Dirección del Depósito Municipal de Detenidos estará a cargo del Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

4.- ENTRADA.

4.1.- Admisión

Artículo 1.- En el Depósito Municipal de Detenidos sólo se admitirán a aquéllos que lleguen en calidad de detenidos a disposición judicial. Para el cumplimiento de penas de arresto de fin de semana, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril.

Artículo 2.- Los detenidos menores de 16 años, en ningún caso, ingresarán en el Depósito de Detenidos, debiendo ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Tutelar de Menores, informando primeramente de ello al Ministerio Fiscal. Este límite de edad, será de 18 años, una vez entre en vigor el artículo 19 del Código Penal, cuya vigencia se encuentra suspendida, hasta tanto se regule la responsabilidad penal del menor, en virtud de la Disposición Final Séptima de dicho Código.

Artículo 3.- Toda persona que ingresa en el Depósito de Detenidos deberá haber sido informado previamente de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten.

Artículo 4.- Los detenidos estarán a ser posible, separados unos de otros. Si la separación no fuese posible se cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad, y la naturaleza del delito que se le impute.

Artículo 5.- Caso de que algún detenido, padeciera síndromes evidentes de enajenación mental o intención clara de autolesionarse, será ingresado, previa autorización del Sargento o Cabo Jefe del turno, en ausencia del primero, en la celda "acolchada" al objeto de evitar que el mismo detenido atente contra su integridad física o la de terceros, lo que se comunicará en el plazo no superior a 72 horas a la Autoridad Judicial correspondiente.

4.2.- Arrestos de fin de semana.

4.2.1.- Definición del plan de ejecución.

Artículo 6.- Determinado judicialmente el sometimiento del penado a la medida de arresto de fin de semana y recibido por el Director del establecimiento penitenciario o en su caso, encargado del depósito municipal correspondiente, el mandamiento de cumplimiento, se definirá el plan de ejecución.

Artículo 7.- En el caso de que la documentación remitida al establecimiento penitenciario o depósito municipal por el Juez o Tribunal sentenciador no se dedujere con la suficiente claridad alguno de los extremos mencionados en el apartado siguiente, el Director del establecimiento pedirá, con carácter previo a la definición del plan, las oportunas aclaraciones al Juez o Tribunal.

Artículo 8.- El plan de ejecución, definido por el Director o Encargado del Depósito Municipal, deberá contener al menos los siguientes extremos: a) Datos de identidad personal del penado, de su domicilio o residencia, trabajo u ocupación habitual. b) Delito por el que ha sido condenado y número de arrestos de fin de semana impuestos. c) Indicación expresa de si deberá cumplir de viernes a domingo u otros días de la semana, así como los días en que deberá hacerse efectiva la ejecución de la pena.

Este plan de ejecución se ajustará al modelo que figura en el Anexo I.

Artículo 9.- Al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique las obligaciones laborales, formativa o familiares del condenado, a cuyo fin serán entrevistados con carácter previo a la definición del plan por los servicios sociales. La propuesta de ejecución se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia para su aprobación.

Artículo 10.- Aprobado el plan de ejecución por el Juez de Vigilancia, una copia del mismo se entregará al penado que deberá presentarla en el momento de ingreso en el establecimiento. El Encargado del Depósito de Detenidos remitirá una copia del plan de ejecución a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, que prestará el asesoramiento técnico que se precise para la ejecución de esta pena.

4.2.2.- Ingreso

Artículo 11.- Salvo que el Juez o Tribunal hubiese dispuesto el cumplimiento en otros días de la semana el ingreso del penado en el establecimiento penitenciario o Depósito Municipal de Detenidos para el cumplimiento del arresto, deberá efectuarse entre las ocho de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado. A partir de esta hora no se admitirá ningún ingreso.

Artículo 12.- Para el más adecuado control y mejor orden del establecimiento o depósito no se admitirán ingresos entre las doce de la mañana del viernes y las ocho de la mañana del sábado. Si el penado se presentara en este intervalo horario se le hará saber que debe hacerlo a las ocho horas del sábado haciendo constar tal extremo en la oportuna diligencia.

Artículo 13.- En el caso de que el penado se presentara pasadas las doce del mediodía del sábado, se hará constar así en un acta en la que se indicará, expresamente, la hora en que se ha producido la misma, y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, siendo remitida inmediatamente a la autoridad judicial de quien dependa, entregándole una copia al interesado.

4.2.3.- Gastos de transporte.

Artículo 14.- Los gastos ocasionados por el transporte del penado hasta el Depósito Municipal de Detenidos, correrán a cargo del mismo, salvo que no exista centro penitenciario o Depósito Municipal de Detenidos en el Partido Judicial donde resida, en cuyo caso le serán reintegrados por la Administración los gastos originados por el uso de cualquier medio de transporte público excepto el de servicio de taxi que sólo se abonará cuando conste la inexistencia de otro medio de transporte.

4.2.4.- Identificación y adscripción de celda.

Artículo 15.- Una vez efectuado el ingreso e identificado convenientemente el penado mediante la presentación de su documento nacional de identidad o pasaporte, el Jefe de Turno le adjudicará una celda entregándosele ropa de cama. En el primer ingreso del penado para el cumplimiento de la pena se procederá en la forma prevista en el artículo 18 del Reglamento Penitenciario.

4.2.5.- Régimen de cumplimiento.

Artículo 16.- El penado cumplirá en celda individual y en régimen de aislamiento, es decir, con absoluta separación del resto de los detenidos, presos o penados que puedan hallarse en el mismo Depósito Municipal y no podrá abandonar la celda salvo en el supuesto de que se le hubiera señalado alguna medida prevista en el artículo 83.4 del Código Penal que debiera hacer efectivo durante el período de arresto y para disfrutar de los períodos de paseo.

4.2.6.- Derechos del penado.

Artículo 17.- Durante el período de arresto el penado tendrá derecho a: a) Disponer de radio o televisión a su costa. b) Acceder a los servicios de biblioteca y economato, si los hubiere. c) Efectuar una única llamada telefónica al ingresar.

4.2.7.- Deberes del penado.

Artículo 18.- Durante el período de arresto el penado tendrá los siguientes deberes: a) Respetar las normas de régimen interior establecidas al efecto. b) Mantener en buen estado la celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla. c) Someterse a las medidas de higiene personal que se indiquen. d) Mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones u órdenes que reciba.

4.2.8.- Alimentación.

Artículo 19.- El Depósito Municipal de Detenidos facilitará al interno el racionado diario.

4.2.9.- Comunicaciones y visitas.

Artículo 20.- Durante el cumplimiento del arresto los penados no serán clasificados, ni podrán recibir visitas, comunicaciones o paquetes. En el caso de que la pena de arresto se cumpla ininterrumpidamente se le permitirá mantener una comunicación semanal de cuarenta minutos de duración con sus familiares y allegados íntimos por los locutorios generales del centro o en el local habilitado al efecto, así como recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento Penitenciario, autoriza con carácter general para el régimen ordinario.

4.2.10.- Régimen disciplinario.

Artículo 21.- El penado estará sometido al régimen disciplinario general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución. Cuando observe una reiterada mala conducta se comunicará al Juez de Vigilancia de quien depende a fin de que se adopten, en su caso, las medidas procedentes.

4.2.11.- No presentación.

Artículo 22.- A efectos de lo no dispuesto en el artículo 37.3 del Código Penal, el Director del establecimiento pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia la falta de presentación del penado en el Depósito Municipal, así como la presentación posterior a las doce horas del sábado o del día señalado al efecto.

4.2.12.- Liquidación de condena.

Artículo 23.- Transcurridos los plazos señalados en el plan de ejecución el Director o encargado del Depósito remitirán un informe al Juez de Vigilancia en el que se harán constar las vicisitudes ocurridas durante la ejecución, a efectos de la liquidación definitiva de la pena.

4.2.13.- Régimen supletorio general.

Artículo 24.- En todo lo no regulado expresamente en este apartado regulador del cumplimiento de los arrestos de fin de semana, serán de aplicación las normas generales contenidas en la Ley Orgánica Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo siempre que lo dispuesto en ellos no sea incompatible con la forma de cumplimiento de estas penas.

4.3.- Cacheo/Registro.

Artículo 25.- El Jefe de Turno, como responsable del depósito al hacerse cargo de un detenido, previas las formalidades legales, se asegurará de que el preso o detenido no porte enseres consigo, efectuando para ello, un cacheo minucioso que garantice su seguridad y la del resto del entorno. Se le recogerán todos los objetos de que sea portador; cartera, medallas, anillos, etc..., y en particular todo aquello que pueda ser peligroso mientras dure su detención, como cinturones, cordonerías, corbatas..., y todo objeto cortante o punzante, tales como navajas, hojas de afeitar, destornilladores..., igualmente se le retirarán las cerillas, los encendedores y el tabaco de los que sean portadores. En este último caso se comprobará que los cigarrillos sean de la misma marca que el envoltorio, ya que en caso contrario (envuelto a mano o liado irregularmente puede tratarse de droga (porro) que sería inmediatamente ocupada. De igual manera se procederá cuando alguien trata de pasarle tabaco, informando al Jefe de Turno cuando por motivo de esa inspección se hubiera incautado algún tipo de droga.

Artículo 26.- Si el detenido portara consigo algún tipo de medicamentos se retendrán los mismos y se consultaría, en caso necesario, al personal facultativo, el cual dejará constancia en un parte expreso de la dosis a administrar y el intervalo de tiempo de las mismas.

Artículo 27.- Durante el cacheo se llevará a cabo un control estricto, relacionando todos los objetos recogidos, que será diligenciado por el agente receptor y firmado por el detenido.

Artículo 28.- A la salida le serán entregados al detenido todos aquellos objetos recogidos, salvo que se tratase de sustancias prohibidas. De este hecho se levantará el acta oportuna que será firmada por el detenido y por el agente que diligencie la salida. Si los objetos fueran entregados a miembros de otros Cuerpos de Seguridad se levantará un acta de entrega en la que deberán figurar los objetivos intervenidos, firmando dicho acta el mando de la Fuerza actuante en compañía del Jefe de Turno de esta Policía Local, o persona en quien delegue, así como del detenido.

Artículo 29.- Los objetos ocupados serán introducidos en un sobre o bolsa con el nombre del detenido, siendo éste cerrado y custodiado por el agente de central, que se encuentre en servicio hasta su devolución al detenido o remisión al Juzgado.

Artículo 30.- No obstante lo especificado en el artículo 4 el Jefe de Turno podrá ordenar esporádicamente, según su criterio, que se efectúen registros a los detenidos por los Agentes que designe, con el fin de conservar el nivel de seguridad.

Artículo 31.- El cacheo será realizado, al menos, por dos agentes, actuando una de protección y enlace y el otro el ejecutor del cacheo.

Artículo 32.- Anteriormente al ingreso del detenido en el calabozo que corresponda, se procederá, por el Jefe de Turno o por el agente que él designe, al registro de esa dependencia haciéndolo de igual manera a la salida del detenido.

Artículo 33.- Si la persona a ingresar en el Depósito, se trata de una mujer, el cacheo será realizado por el personal femenino adscrito al Cuerpo y si éste no pudiera ser localizado por cualquier circunstancia se solicitarán los servicios del personal femenino dependiente de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Artículo 34.- El agente ejecutor del cacheo lo hará previsto de guantes desechables para la prevención de posibles contagios.

5.- SITUACIÓN, CAPACIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE DETENIDOS.

Artículo 35.- El Depósito Municipal de Detenidos se encuentra situado en el ala izquierda de la planta baja del edificio Departamento de esta Policía Local.

Artículo 36.- El Depósito Municipal de Detenidos está dotado de ocho celdas individuales, dos con servicios semi-incorporados y una de ellas acolchada. Por ello su capacidad máxima será la de ocho detenidos. Los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento, se podrá ingresar a más de un detenido por celda, siendo en estos casos los detenidos seleccionados adecuadamente.

Artículo 37.- Se procederá de manera inmediata, a una completa separación teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y las exigencias del tratamiento.

Artículo 38.- Las mujeres deberán estar separadas en dependencias distintas de los hombres. Las internas podrán tener su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los 3 años de edad.

6.- SERVICIOS ASISTENCIALES.

6.1.- Asistencia médica.

Artículo 39.- Antes de ingresar un detenido en el Depósito se le deberá realizar un reconocimiento médico inicial.

Artículo 40.- Si durante su estancia en el Depósito, el ingresado necesitara asistencia médica, se procederá de igual manera que en el artículo anterior. Esto es, solicitándose al médico forense y en su defecto a cualquier facultativo.

Artículo 41.- Si el interno estuviese sometido a tratamiento médico, los productos vegetales permanecerán por el agente encargado de la vigilancia del Depósito, y serán suministrados al detenido en las dosis y horas que haya prescrito el facultativo que los ha indicado. El facultativo deberá dejar constancia de las instrucciones por escrito.

Artículo 42.- Cuando el detenido porte consigo medicamentos, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 26 y además, no le serán suministrados sin autoridad facultativa.

6.2.- Alimentación.

Artículo 43.- Al detenido se le suministrarán raciones distribuidas en desayuno, comida y cena, además de agua potable a todas horas. Se tendrán en cuenta el estado de salud del detenido, así como convicciones filosóficas y religiosas. Igualmente se le facilitarán aquellas prescripciones alimenticias especiales ordenadas por el médico.

Artículo 44.- Se adjuntarán en las novedades del servicio copia de las facturas correspondientes a las comidas de los detenidos.

Artículo 45.- Para el consumo de las comidas queda terminantemente prohibido proporcionar al detenido objetos o utensilios que puedan entrañar riesgo para él o para terceras personas.

6.4.- Servicios sociales.

Artículo 46.- Los detenidos ingresados en el Depósito Municipal podrán ser visitados por los Servicios Sociales dependientes de este Ayuntamiento, siempre que las necesidades así lo aconsejen siendo solicitado dicho servicio por el Jefe de Turno.

6.5.- Asistencia religiosa.

Artículo 47.- Los detenidos podrán recibir asistencia religiosa de los miembros de su iglesia, confesión o comunidad religiosa.

7.- VISITAS/LUGAR

Artículo 48.- El internado en el Depósito Municipal como detenido podrá ser visitado por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, siempre que lo hagan durante el horario establecido para tal fin.

Artículo 49.- La duración máxima de la visita, por día, será de veinte minutos.

Artículo 50.- El horario de visitas será el que sigue: A) Sábados y días festivos entre las 10 y las 11 horas. B) Días laborales entre las 16 y las 17 horas.

Artículo 51.- Quedan terminantemente prohibidas las visitas a detenidos que se encuentren incomunicados. Estos sólo podrán ser visitados por orden expresa de la Autoridad de quien dependan. En todo caso, el régimen de visitas comenzará a regir a partir de las 72 horas del ingreso en el Depósito.

Artículo 52.- El agente encargado de la vigilancia de las visitas no permitirá, en ningún caso, que ningún visitante maltrate de palabra u obra a ningún detenido, sea cual sea el delito cometido, suspendiendo de inmediato la visita que se está realizando.

8.- TRASLADO DE DETENIDOS.

Artículo 53.- El traslado de detenidos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante, si mediare Orden Judicial o las circunstancias así lo exigieren, el traslado se llevará a cabo por efectivos de la Policía Local, siempre que se realice dentro del casco urbano.

Artículo 54.- El traslado se llevará a cabo por dos agentes, con la posibilidad de aumentar el número cuando se tratase de individuos potencialmente peligrosos.

Artículo 55.- El detenido habitualmente irá esposado y con las manos en la espalda. No se le quitarán los grilletes salvo orden en contrario de la Autoridad competente. No obstante, si la calidad del detenido así lo aconseja se advertirá a la Autoridad de la inconveniencia de tal medida.

Artículo 56.- El traslado, siempre se llevará a efecto en vehículos policiales. La ubicación de los agentes y del detenido en el vehículo será, dependiendo del número de agentes que lo realice, como se contempla en el presente Reglamento.

Artículo 57.- Al descender del vehículo, el agente bajará sin el arma reglamentaria, sólo con la defensa o bastón policial.

9.- VIGILANCIA DEL DEPOSITO POLICIAL. MISIONES

Artículo 58.- La vigilancia de los detenidos en el Depósito Municipal está confiada al Jefe de cada turno y por extensión al resto de los agentes de servicio dentro del Depósito, para lo que dispondrán de un circuito cerrado de televisión, quedando los citados con la obligación de la más estricta observación de las instrucciones contenidas en el presente Reglamento, supervisado todo ello por el Jefe de Turno.

Artículo 59.- Los relevos entre los responsables de cada turno se harán escrupulosamente, debiendo revisar juntos todas las celdas comprobando los detenidos que haya, así como los utensilios, enseres y servicios anejos al Depósito. Igualmente, cada uno dejará constancia, de todas las novedades que haya habido por mínimas que parezcan, incluyendo la identidad de las personas que hubieran efectuado visitas. En el caso de que no hubiera habido novedades se hará constar cada circunstancia en el parte de Servicio del Equipo.

Artículo 60.- Siempre que un detenido saliere del Depósito, para cualquier fin, regresando posteriormente al mismo, siguiendo en calidad de detenido, deberá ser cacheado de nuevo minuciosamente, así como registrada la celda en la que fuere a ser ingresado.

Artículo 61.- El jefe de Turno es el responsable del cumplimiento del presente Reglamento y tiene encargada la cumplimentación del libro de detenidos en el que quedarán reflejados los ingresos, salidas, incidencias que se produzcan, etc. Todas estas circunstancias las deberá poner en conocimiento de la Jefatura.

Artículo 62.- Siempre que se vaya a intervenir con un detenido lo harán conjuntamente un mínimo de dos agentes, los cuales en ningún momento, y salvo orden expresa, portarán consigo el arma reglamentaria.

Artículo 63.- Si se trata de un arresto por un número determinado de días, debe ponerse en libertad una vez cumplido el plazo indicado en el oficio del Juzgado, o bien, en el momento en que se reciba otro oficio dejando sin efecto el arresto.

Artículo 64.- Los detenidos serán puestos en libertad, por el Oficial Jefe, o en su defecto, por el Jefe de Turno del servicio con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 65.- En los arrestos por días el cómputo se realizará tomando con un día cumplido, independientemente de la hora en que se hubiera producido el ingreso.

Artículo 66.- Cuando la Autoridad Judicial reclame la presencia de algún detenido en el Juzgado y de la Orden, verbalmente o por teléfono, se comprobará la autenticidad de la misma y se procederá a su traslado con dos agentes, en el coche-patrulla, tomando las debidas precauciones, debiendo llevar únicamente la defensa y un spray autodefensa de dotación colectiva, siendo permitido únicamente en los casos de traslados portar el arma al agente cuya misión sea la de protección y enlace.

Artículo 67.- En caso de cualquier duda sobre una situación no prevista en estas instrucciones y que exija adoptar una decisión; por el Jefe de Turno se dará cuenta al Oficial Jefe para que éste resuelva lo que considere más conveniente.

10.- CORRESPONDENCIA

Artículo 68.- La correspondencia o cualquier papel escrito dirigido a los detenidos deberá ser remitido al Oficial Jefe, excepto aquellas notificaciones que, en relación con su situación, puedan hacerse entrega por Orden de la Autoridad de quien dependan. Del mismo modo se remitirán al Oficial Jefe cualquier solicitud o carta de los detenidos para darles el curso correspondiente.

11.- RELACIONES CON EL DETENIDO

Artículo 69.- Queda prohibido a los agentes hacer manifestaciones de ningún género relativas a los detenidos, ni en favor ni en contra, debiéndose limitar a custodiarlos y, si acaso, informar a los que pregunten por ello sobre la Autoridad de quien dependan, debiendo evitar con ellos toda conversación que no sea imprescindible y relativa al servicio.

12.- PUESTA EN LIBERTAD

Artículo 70.- Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiese recibido mandamiento u orden de prisión.

Artículo 71.- En el supuesto de que funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para realizar la conducción del detenido, provistos del correspondiente oficio de la Autoridad Judicial, se personarán en estas dependencias se les hará entrega del o de los detenidos y de sus pertenencias, si las hubiere, debiendo el funcionario de mayor graduación o antigüedad, según el cuerpo de que se trate, firmar la conformidad de la recepción en el oficio impreso redactado al efecto, haciendo constar su grado, nombre apellidos, D.N.I. o número de identificación. En todos los casos será el Jefe de Turno quien ordenará la salida del Depósito, dando cuenta al Oficial Jefe, quedando reflejado ello en el libro-registro del Depósito de Detenidos y anotando en las novedades del servicio.

13.- REGISTROS/EXPEDIENTE

Artículo 72.- Admitido en el Depósito el Detenido o arrestado, se deberá inscribir en el libro de ingresos y se abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitencial. El expediente abierto al efecto, a modo de carpeta, contendrá los mandamientos judiciales y cuantos datos de interés estén relacionados, así como aquellas incidencias habidas durante la estancia como traslados, enfermedad, mandamiento de libertad, etc. En el caso de los arrestados el expediente será único y ajustado a las peculiaridades de esta pena.

Artículo 73.- La reseña de los detenidos y arrestados será función del Jefe de Turno, y se llevará a cabo por el Funcionario que éste designe.

Artículo 74.- En el libro de registro de detenidos y arrestados se anotarán, con el nombre del interno, el de los visitantes, su domicilio y la reseña de su Documento Nacional de Identidad. Si se tratara de abogados, defensas, procuradores, éstos deberán acreditarse con el documento de estar en Ejercicio.

Artículo 75.- En el expediente personal se archivarán fotocopias del D.N.I. del detenido y del arrestado así como reseña de las visitas que reciban los primeros.

14.- MATERIAL

14.1.- De documentación.

Artículo 76.- Libro registro de detenidos y arrestados. En él figurarán: - Su nombre y apellidos. - La fecha y hora de ingreso. - Las de salida. - La Autoridad de quien depende. - A quien se le entrega. - Visitas que recibe. - Horas de comida. - Reconocimientos médicos realizados. - Abogado que le asiste. - Fotografía. - Un apartado destinado a observaciones. Este libro se encontrará en la Inspección y corresponderá al Jefe de Turno o funcionario en quien delegue su cumplimentación.

Artículo 77.- Expediente personal-procesal en el que, aparte de la identificación del detenido, incluirá: - Fotocopia de la Orden de Ingreso. - Fotocopia de la Orden de Traslado. - Fotocopia de la Orden de Puesta en Libertad. - Fotocopia de los Antecedentes Policiales. - Fotocopia de la Hoja de Personas. - Fotocopia de la Reseña Policial. - Fotocopia de la hoja de Visitas y Relaciones. - Reseña de Dactilar. - Reseña Fotográfica. La confección de este expediente es competencia de los funcionarios encargados del Depósito de Detenidos. Los originales de estos documentos serán archivados por la Secretaría de la Policía.

Artículo 78.- Estos últimos documentos se conservarán en archivos independientes y serán realizados por los funcionarios encargados del Depósito de Detenidos.

14.2.- Para el detenido o arrestado.

Artículo 79.- En el momento de ingresar se le proporcionará al detenido o arrestado una colchoneta, una almohada y las mantas necesarias según la época del año y las condiciones climáticas, debiéndoles ser revisadas a la salida.

Artículo 80.- Las prendas de cama del depósito que se hallen sucias, les serán entregadas a las limpiadoras para su lavado.

15.- PRECAUCIONES/SEGURIDAD

Artículo 81.- Todo aquél que se persone en la inspección con la intención de visitar a un detenido y en particular cuando vaya más de uno, será observado previamente, como medida de seguridad, y en caso de cualquier sospecha, independientemente de la identificación se adoptarán las medidas que se crean más convenientes (solicitar la presencia del coche-patrulla, cacheo, etc.).

Artículo 82.- Los agentes deberán tener presente en todos los casos las siguientes prevenciones: en traslados, salidas del Depósito, actos que impliquen la apertura de la puerta del calabozo, situaciones anómalas o sospechosas, etc., actuarán, al menos dos agentes, uno en funciones de protección y enlace y otros en funciones de intervención.

Artículo 83.- En todas las circunstancias se deberá portar el equipo de transmisiones.

Artículo 84.- Se deberá evaluar la situación antes de decidir qué hacer y solicitará ayuda cuando se crea necesario.

Artículo 85.- Cuando el agente se dirija al Depósito y cuando se den ocasiones de contacto cercano con el detenido o con las visitas no deberán portar el arma, llevará únicamente la defensa.

16.- HABEAS CORPUS

Artículo 86.- Cuando un detenido solicite el "HABEAS CORPUS" se deberá dar cuenta inmediatamente a la autoridad Judicial. Esta misma circunstancia será comunicada a la mayor brevedad posible al Jefe de Turno, quien lo podrá inmediatamente, en conocimiento del Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero y en el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril, Ley Orgánica General Penitenciaria y Ley de Enjuiciamiento Criminal.